

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1085

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00068-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: CÁRDENAS & CIA S. EN C.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el fallo dictado fue de carácter condenatorio y contra el mismo fue presentado recurso de apelación dentro del término, el Despacho citará a las partes intervinientes en el presente contradictorio para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

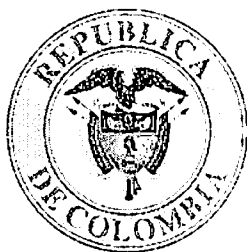
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 14 de diciembre de 2016 a las 09:30 a.m., la cual se realizará en la sala 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	045	DE
FECHA	10-11-2016		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1084

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yorli Fernanda Pinillo Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Hospital Isaías Duarte
Cancino y Otros

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se informa al Despacho que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad cuya vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía fue ordenada mediante Auto Interlocutorio N° 775 del 17 de agosto de 2016, contestó al llamamiento sin que se hubiese practicado la notificación personal de tal providencia de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se debe proceder de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del Despacho)3.

En este sentido, es necesario para que se predique la configuración de la notificación por conducta concluyente que se notifique el auto que reconoce personería jurídica a quien su actuación se circunscribe a los presupuestos normativos del artículo 301, por lo que así se dispondrá.

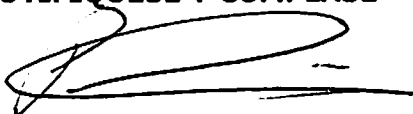
De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., para que represente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos del poder conferido.
- 2. EN LA FECHA** de notificación por estado de la presente providencia, se tendrá como notificada personalmente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido del Auto Interlocutorio N° 775 del 17 de agosto de 2016.

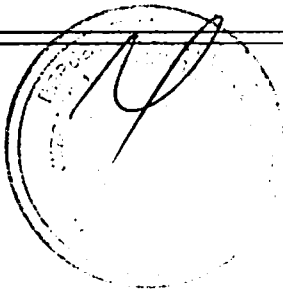
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>045</u>		DE
FECHA	<u>10-11-2016</u>		
EL SECRETARIO, _____			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.962

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-31-017-2012-00100-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
Demandante: BEATRIZ BRAND Y OTROS
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO –INPEC

Vencido el término de traslado del presente incidente de regulación de honorarios, y no habiendo pruebas que practicar, este Despacho procederá a resolver.

Antecedentes del Incidente de Regulación de Honorarios.

El abogado Juan Fernando Gómez (apoderado revocado) de la parte demandante dentro del proceso de referencia, inició incidente de regulación de honorarios en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Dentro de dicho escrito narró como hechos los siguientes:

- **"Primero:** Todos los demandantes, de conformidad con el poder los representantes en la demanda de la referencia atendiendo la presentación de los servios que tenía con el establecimiento comercial INDEMNISER, de propiedad de la señora Elena Ferro.
- **Segundo:** Sin justificación la señora ELENA FERRO ALZATE, quien ejerciendo una posición dominante el día 5 de Junio de 2014 me revoco un poder a lo que le repliqué que me tenía que sustituir todos los demás de 300 procesos que tengo con el establecimiento comercial de propiedad de esta señora dentro de esos este poder dado por los demandantes, por lo cual solicito se me regule mis honorarios conforme a la ley.
- **Tercero:** Con todos mis poderdante la señora Ferro celebró contrato de servicios del cual ella cancelaba mis honorarios.
- **Cuarto:** Mi trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, han sido siempre atentos y eficaces como tal se evidencia que estuve en las audiencias fijadas por su despacho.
- **Quinto:** Los actores influenciando (a) por la Señora Ferro, con esta actitud se han negado a cancelarme mis honorarios.(Fl. 1 Cuaderno de Incidente)."

En cuanto los demandantes, no se pronunciaron en respecto del incidente mencionado.

Frente a las pruebas, el apoderado (revocado) de la parte demandante no allegó ni solicito pruebas que practicar.

Actuaciones del apoderado (revocado) de la parte actora

- "Obra en el expediente de referencia poder conferido al togado Juan Fernando Gómez Chávez por parte de los demandantes Fl 1- 13 Cuaderno 1
- Existe constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, presentado por el apoderado Juan Fernando Gómez Chávez. Fl. 34 Cuaderno 1.
- Obra demanda presentada por sus poderdantes contra el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario INPEC. Fl. 45 - 54 cuaderno 1.

- *Allega el apoderado de la parte actora presento memorial subsanando la demanda, respecto del requerimiento previo que efectuó el Despacho. Fl. 68 Cuaderno 1.*
- *Obra memorial allegando el recibo de consignación de los gastos procesales. Fl.71 Cuaderno 1.*
- *Obra asistencia a audiencia inicial del apoderado de la parte demandante el togado Juan Fernando Gómez Chávez. Fl. 127-131."*

Acorde a lo anterior, y no existiendo pruebas necesarias por practicar, el Despacho procederá a decidir de fondo el incidente incoado por el Abogado Juan Fernando Gómez Chávez.

Con base en lo expuesto y en las pruebas obrantes, entra el Despacho a decidir de fondo el incidente, previas las siguientes:

➤ **Consideraciones**

Respecto de la terminación de los poderes otorgados, el Código General del Proceso consagra:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ respecto al tema de la regulación de honorarios como consecuencia de la revocatoria del poder, ha sostenido lo siguiente:

"De la regulación de honorarios de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Para la regulación de los honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento

¹ C.E. Sección Segunda - Subsección B, Auto de enero 18 de 2013, expediente 050012331000199900871 01, Número Interno: 0825-12, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Civil, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que **regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso.**

De otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive". De modo, que el apoderado del accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez asumió legalmente la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación.

(...)

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios **mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados**" (se destaca).

De la revocatoria del poder

La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo esencial es que se preserve el derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto del incidente de desacato el Art. 209 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone al respecto:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. (...)
2. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución."

En relación a la oportunidad y trámite del incidente de regulación de honorarios el CPACA dispuso:

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos

los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

"La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."*

Así mismo el Código General del Proceso en el Título IV Capítulo I Artículos 127 y siguientes; Ahora bien, respecto de los requisitos que debe contener el escrito contentivo del incidente el inciso segundo del artículo 127 del C.G.P dispuso:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Así mismo el inciso primero del artículo 129 preceptúa:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."

(....)

Posteriormente el artículo 130 ejusdem dispone las consecuencias del no cumplimiento de los requisitos formales del incidente de regulación de honorarios indicando:

Artículo 130. Rechazo de incidentes.

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (Subrayado fuera de texto)

➤ **Caso concreto**

Bajo la égida del pronunciamiento parcialmente transcrito, si bien las partes dentro del proceso cuentan con la posibilidad de revocar el poder a sus apoderados en cualquier momento procesal, ello no significa que dicha revocatoria desconozca el contrato de gestión previamente celebrado entre aquella parte y su apoderado judicial, ya sea este escrito o verbal.

Ahora bien, se tiene que por medio de auto notificado por estado el 05 de septiembre de 2014 se resolvió sustituir poder al hoy incidentalista, también obra escrito presentado ante la oficina de apoyo del 27 de agosto de 2014, en el cual solicita se dé trámite al proceso incidental de regulación de honorarios profesionales.

Al respecto hay que aclarar que el artículo 76 del C.G.P preceptúa que *"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior".* Situación que no se cumple en el caso sub examine, al presentar escrito mucho antes de haber resuelto sobre su revocación.

En ese mismo orden el artículo 130 del C.G.P preceptúa cual es la consecuencia del no cumplimiento de los requisitos exigidos para su trámite así:

Artículo 130. Rechazo de incidentes.

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (Subrayado fuera de texto)

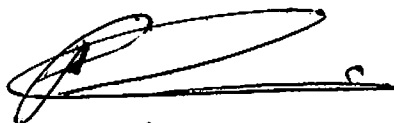
En el caso bajo estudio se observa que el presente caso se enmarca dentro del condicionamiento hipotético de que el incidente de regulación fue promovido por fuera de término, es decir, mucho antes de la fecha del auto que resolvió la revocación, lo que lleva inexorablemente al rechazo del presente incidente de regulación de honorarios promovido por el apoderado de la parte actora el Doctor Juan Fernando Gómez Chávez.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

-RECHAZAR la solicitud de regulación de honorarios presentado por el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez en contra de los demandantes, los señores Jesús Mauricio Valencia Naranjo, Liliana Vélez Naranjo, Luz Elena Vélez Naranjo y Arturo Aladel Vélez Solís, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

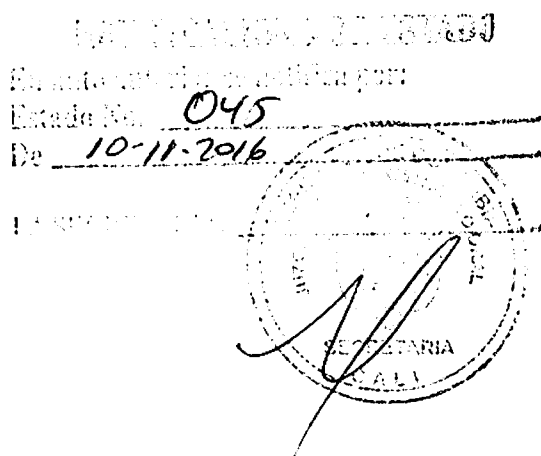
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

P.J.C.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2013-00284-00
ACCIÓN: **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BEDOYA VELÁSQUEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE), EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. y UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DAGUA

Auto Sustanciación N° 1067

Visto el informe secretarial que antecede, comprobado el mismo y como quiera que la Sentencia No. 130 del 16 de septiembre de 2016, dictada dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor JUAN CARLOS BEDOYA VELÁSQUEZ fue apelada por fuera del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y artículo 322 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de apelación presentados contra la Sentencia No. 130 del 16 de septiembre de 2016, por los accionados MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE) y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE DAGUA de manera extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. .

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'P' followed by a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

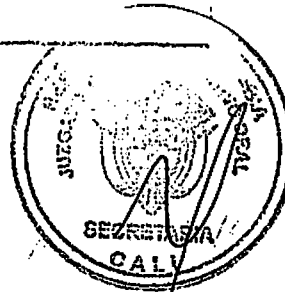
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. ~~045~~ 045

De 10-11-2016

LA SECRETARIA, _____



República de Colombia



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

PROCESO No.: 2012-00003-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES HURTADO
DEMANDADO: ACUAVALLE E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre e de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 187 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 10-11-2016

LASEP

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or 'W' shape with a long vertical stroke extending downwards.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 993

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00489-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ana Elsy Tabares de Carvajal y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia a la señora Luz Edith Bartolo Castro, obrante de folios 01 a 18 del cuaderno N° 3, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del mismo.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, se evidencia la existencia del contrato de transacción N° 2013-836-30616 P.836153764¹, suscrito entre la Aseguradora Solidaria de Colombia, el señor Omer Rubiel

¹ Folios 12 – 16 del cuaderno N° 3.

Bastidas, la Policía Nacional y la señora Luz Edith Bartolo Castro, quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo Jeremi Carvajal Bartolo, por lo que se considera procedente el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, y dado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la señora Luz Edith Bartolo Castro, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

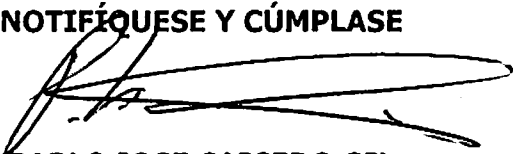
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa a la señora Luz Edith Bartolo Castro.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., para que se vincule a este proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>045</u> DE		
FECHA <u>10-11-2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		

